



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00452-00.

Confirmación. 815211.

1. Alberto Rebolledo Cuadrado con cédula 14.271.177 presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, indicó que, es propietario de un vehículo al que le fue impuesto el comparendo # 11001000000025074824.

Que mediante la resolución # 1314750 de 24 de enero de 2021, indicó que era el responsable de tal infracción de tránsito y que, a la fecha, la entidad accionada no le ha querido hacer entrega de la resolución sancionatoria para iniciar la solicitud de conciliación como requisito previo a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente señaló que, en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en su contra no se probó que fuera la persona que conducía el vehículo, pues no lo identificó plenamente como el infractor y menos aún en el ordenamiento está establecido la solidaridad entre el conductor y el dueño del vehículo.

Por lo que solicitó que se declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó, sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.

2. La tutela fue admitida en auto de 13 de mayo de 2022 y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá adujo de forma puntual que, el 9 de diciembre de 2019, le fue impuesta orden de comparendo 11001000000025074824, al vehículo de placas BCC697 por la comisión de la infracción C-02, la cual consiste en "*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*" en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 769 de 2002, comparendo que fue generado con dispositivo electrónico, y existiendo una evidencia fotográfica, la misma le fue remitida a la

dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición, la cual corresponde a la carrera 8 # 97-17 en Bogotá, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue "RECIBIDO" como se evidencia del documento expedido por la empresa postal 472.

Conforme a lo anterior, señaló que no es posible acceder a la pretensión del accionante en cuando solicita le sean actualizadas las plataformas de SIMIT y RUNT, como quiera que el comparendo objeto de controversia, fue debidamente notificado a la dirección registrada por el ciudadano en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para el momento de la comisión de los hechos y la sanción se encuentra en firme y vigente.

Es indudable el buen actuar de esta Secretaría frente al accionante, a quien siempre se le ha respetado sus derechos, y a quien se ha llevado el debido procedimiento contravencional, respetando los términos legales aplicables e indicados anteriormente. Tan es así, que en su momento se le dio respuesta de manera clara, de fondo y en lo que en derecho corresponde a cada una de sus requerimientos mediante el SDC 20214214906571 el 18 de julio de 2021 y SDC 20214215552581 del 13 de julio de 2021 atendiendo a lo solicitado mediante derechos de petición radicado bajo los consecutivos 20216120786122 y 20216120900092.

Finalmente adujo que teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados, por lo que se solicita que se niegue el amparo deprecado.

3. Consideraciones.

* El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

La procedencia de la tutela se condiciona entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991. con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

La Corte Constitucional en las sentencias T-189- 1993 y T- 150 de 2016, manifestó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en atención que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Estableció así, un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

4. Caso concreto.

* Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende en primer lugar que, las pretensiones del accionante se orientan a la protección de su derecho fundamental al debido proceso, aducido como conculcado, indicando que, en el trámite desatado por la accionada, de índole coactivo, se le violó su derecho fundamental al debido proceso, por lo que solicita que, no le sea impuesta una infracción sobre la cual no se haya probado que la hay cometido y, en consecuencia, se declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.

Por lo que importa precisar que lo indicado accionante fue controvertido por la Secretaría de Movilidad accionada, para los cual aportó las pruebas que acreditaban su dicho,

no obstante, como quiera que el accionante, no ha agotado las herramientas jurídicas que la ley le otorga para la finalidad aquí perseguida, que no es otra que se ordene la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó, se establece que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, para acudir a este trámite preferente y especial.

De suerte que no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, las cuales no fluyen de la documental arrojada al plenario, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

* Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que al accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto depende de este acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, e iniciar el trámite de nulidad y revocatoria directa de la resolución que lo declaró infractor, existen varios canales para tal fin.

Por ende, la acción constitucional se negará pues no se estableció la vulneración endilgada por el accionante, y en todo caso, no se puede dar una desnaturalización de la acción de tutela, siendo un instrumento que fue creado como un mecanismo especialísimo, pretendiendo que se omita el escenario natural que el legislador ha creado para los fines perseguidos por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por Alberto Rebolledo Cuadrado en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b25f6bd3b7ee888a3757351ebb930492a2c7a42373b701faa6f03f153db7e3**

Documento generado en 24/05/2022 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>